



# Tribunal Fiscal

Nº. 0865-A-2000

Expediente Nº : 99-A-0131  
Interesado : **PALACIOS S.A. AGENTES DE ADUANA**  
**CONFECIONES LANCASTER S.A.**  
Asunto : Apelación - Multa - Artículo 103º inciso f) numeral 1 Decreto Legislativo N° 809  
Procedencia : Aduana Marítima del Callao  
Fecha : Lima, 20 de junio de 2000

Visto el recurso de apelación interpuesto por **PALACIOS S.A. AGENTES DE ADUANA** en representación de **CONFECIONES LANCASTER S.A.** contra la Resolución de Gerencia N° 01517-98 de 30 de setiembre de 1998 que desestimó el reclamo contra la Resolución de División N° 58-JD/0132 de 28 de enero de 1998 y dispuso la incautación de la mercancía ingresada mediante Declaración Unica de Importación Temporal N° 118-97-20-000536, otorgándole un plazo de tres días (03) días para que entregue la mercancía a la Aduana;

## CONSIDERANDO:

Que en el caso que nos ocupa la Aduana deniega la solicitud de prórroga del plazo concedido en el Pedido de Importación Temporal N° 536-97, bajo el argumento que tal pedido fue presentado fuera del plazo legal, no habiéndose suspendido el mismo en aplicación del artículo 78º del Reglamento de la Ley General de Aduanas - Decreto Supremo N° 121-96-EF;

Que la recurrente sustenta su posición en que la prórroga de la fianza fue solicitada a Bancosur el 22 de noviembre de 1997, es decir antes de su vencimiento; y que dicho Banco entregó la renovación de la garantía el 17 de diciembre de 1997, motivo por el que recién el 18 de diciembre de 1997 solicitó la suspensión del plazo del régimen al amparo del mencionado artículo 78º; sin embargo, la posición de la Aduana es que para la aplicación del dispositivo citado la recurrente debe comunicar el impedimento que la genera desde que éste se origina hasta que éste culmina;

Que al respecto el artículo 78º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF, establece que el plazo de los trámites, regímenes y operaciones aduaneras se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas, no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones;

Que una interpretación estricta de dicha norma, nos permite señalar que la suspensión prevista opera desde que se presentan las causas (ajenas al usuario del servicio aduanero) que impiden a dicho usuario cumplir con sus obligaciones frente a la Administración Aduanera; es decir, desde que éste solicita a una institución pública o privada la expedición de un documento que se encuentra obligado a presentar ante la Aduana, hasta que ese documento sea puesto a su disposición y le permita cumplir sus obligaciones, ya que durante este periodo se encuentra impedido de cumplirlas, por lo que resulta evidente que las causas que impiden al usuario del servicio aduanero cumplir con sus obligaciones frente a la Aduana, y que constituyen el fundamento jurídico del mencionado artículo 78º para disponer la suspensión de plazos, no se generan cuando la suspensión es solicitada a dicho órgano, sino cuando se solicita a una institución pública o privada un documento que se debe presentar a la Aduana;

Que el citado artículo no condiciona la aplicación de tal suspensión a que ésta sea solicitada a la Aduana dentro del plazo que se pretende suspender;

Que en ese sentido, corresponde establecer si para la aplicación del referido artículo 78º, el usuario del servicio aduanero está obligado a comunicar a la Aduana que se ha configurado el supuesto de hecho previsto; y de ser así en qué momento debe hacerlo;

Que sobre este punto, el citado artículo 78º constituye un beneficio o facilidad para el usuario del servicio aduanero, teniendo en cuenta que la morosidad en un trámite por parte de un tercero, no debe perjudicarlo; en consecuencia, si éste pretende que se aplique dicha suspensión al plazo de un trámite, régimen u operación aduanera en particular, podrá solicitarlo y acreditarlo frente a la Aduana para que ésta, luego de realizar las verificaciones del caso en resguardo del interés fiscal, tenga en cuenta dicha suspensión;

Que el hecho que el usuario del servicio aduanero no hubiera solicitado a la Aduana la aplicación del artículo 78º antes que el plazo que pretende suspenderse haya vencido y que lo haga cuando éste ya venció, no le impide a la Aduana fiscalizar los trámites, regímenes u operaciones aduaneras, cuando se han vencido los plazos previstos en ellos;

Que ahora bien, para establecer si es aplicable a este caso la suspensión prevista en el referido artículo 78º y determinar sus efectos, es necesario determinar la fecha de vencimiento del régimen en cuestión, la fecha en que la recurrente solicitó a Bancosur la renovación de la Carta Fianza que garantizó dicho régimen y la fecha en que dicho banco puso tal renovación a disposición de la recurrente;

1...



# Tribunal Fiscal

Nº. 0865-A-2000

1...  
Exp. Nº 99-A-0131

- 2 -

Que de los actuados se ha determinado que, la Declaración Unica de Importación Temporal Nº 118-97-20-000536 vencía el 25 de noviembre de 1997 y, que la recurrente presentó vía reclamación el documento original de una Carta emitida por Bancosur el 18 de febrero de 1998, en la cual señala que con fecha 22 de noviembre de 1997, Confecciones Lancaster S.A. solicitó la renovación de la Carta Fianza Nº 311729 (que garantizó la DUIT Nº 118-97-20-000536), esto es, tres (03) días antes del vencimiento del régimen; asimismo, se aprecia otra carta emitida por Bancosur el 03 de abril de 1998, en la cual señala que la renovación mencionada (efectuada mediante la Carta Fianza Nº 313704) fue entregada a Confecciones Lancaster S.A. el 17 de diciembre de 1997;

Que dicho documento al correr en autos en copia simple motivó que ésta instancia mediante Proveídos Nº 0185-A-99 del 18 de noviembre de 1999 y Nº 0097-A-2000 de 14 de febrero de 2000 y el Oficio Nº 1612-2000-EF/41.05, respectivamente, dispusiera que la Aduana Marítima requiriera a Bancosur que informe la fecha en la que puso a disposición de Confecciones Lancaster S.A. la Carta Fianza Nº 313704;

Que mediante Oficio Nº 653-ADUANAS-MAR.0132, con el cual adjunta la respuesta del Banco Santander Central Hispano (antes Bancosur) se precisa que la Carta Fianza Nº 313704 (con la que se renovó la Carta Fianza Nº 311729) fue puesta a disposición de Confecciones Lancaster S.A. el 25 de noviembre de 1997, por lo tanto a mérito de dicho documento queda establecido que el plazo concedido en la Declaración Unica de Importación Temporal Nº 118-97-20-000536 se encontraba suspendido desde el 22 de noviembre de 1997, fecha en que se solicitó la renovación de la Carta Fianza hasta el 25 de noviembre de 1997, fecha en que la citada entidad financiera puso a disposición del recurrente la renovación de la Carta Fianza conforme a lo dispuesto en el artículo 78º del Reglamento de la Ley General de Aduanas;

Que asimismo, el plazo de la Declaración Unica de Importación Temporal Nº 118-97-20-000536 fue suspendido tres (03) días antes de su vencimiento y que dicha suspensión al cesar el 25 de noviembre de 1997, resulta evidente que la solicitud de prórroga debió ser presentada hasta el 28 de noviembre de 1997; sin embargo, la prórroga del plazo concedido en la Declaración Unica de Importación Temporal Nº 118-97-20-000536 fue solicitada recién el 18 de diciembre de 1997, es decir, fuera del plazo concedido en dicho régimen; razón por la cual ésta resulta improcedente al no ser posible prorrogar un plazo que no está vigente, correspondiendo por tanto la aplicación de la multa al amparo del artículo 103º inciso f) numeral 1 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809, por no haberse regularizado el régimen en cuestión dentro del plazo autorizado en el mismo;

Que en cuanto al tema de la incautación, ésta debe ser dejada sin efecto por cuanto al haberse interpuesto reclamo contra la Resolución de División Nº 058-JD/0132 que dispuso otorgar un plazo de treinta días para que se nacionalice o reexporte la mercancía, queda claro que dicho plazo se encontraba suspendido y como tal, no era posible que la recurrente incumpla el plazo;

De acuerdo con el Dictamen de la Vocal Ponente, señora Winstanley Patio cuyos fundamentos se reproduce;

Con los señores Cogorno Prestinoni, Huamán Sialer y Winstanley Patio;

## RESUELVE:

1º.- **REVOKE EN PARTE** la Resolución de Gerencia Nº 1517-98, en lo que se refiere a la incautación decretada; **CONFIRMANDOSE** la propia Resolución en lo demás que contiene, debiendo la renta de origen verificar que la recurrente nacionalice o reexporte la mercancía amparada en la Declaración Unica de Importación Temporal Nº 118-97-20-000536.

2º.- **DISPONER** que la presente Resolución constituya Jurisprudencia de observancia obligatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF.

Regístrate, comuníquese y devuélvase a la Superintendencia Nacional de Aduanas para sus efectos.

HUAMAN SIALER  
VOCAL

WINSTANLEY PATIO  
VOCAL

COGORNO PRESTINONI  
VOCAL PRESIDENTA  
  
  
ALDO FALCONI CRILLO  
Secretario Relator  
WP/PG/ot

# **TRIBUNAL FISCAL**

Expediente N° : 99-A-0131  
Dictamen N° : 0293-A-2000-Vocal Dra. Winstanley Patio  
Interesado : **CONFECCIONES LANCASTER S.A.**  
**PALACIOS S.A. Agentes de Aduana**  
Asunto : Apelación - Multa Art. 103º inc. f) num 1) D. Leg. 809 – US\$ 6 024,41  
Procedencia : Intendencia de Aduana Marítima del Callao

Señor:

**PALACIOS S.A. Agentes de Aduana** en representación de **CONFECCIONES LANCASTER S.A.** interpone apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1517-98 emitida el 30 de setiembre de 1998 por la Aduana Marítima del Callao, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución de División N° 58-JD/0132 del 28 de enero de 1998 y dispuso la incautación de la mercancía ingresada mediante la Declaración Unica de Importación Temporal N° 118-97-20-000536, otorgándole un plazo de tres (03) días para que entregue la mercancía a la Aduana.

## **ANTECEDENTES**

1. Mediante la Declaración Unica de Importación Temporal N° 118-97-20-000536 del 10 de junio de 1997 la recurrente importó temporalmente mercancía consistente en una maquina Lovati, modelo L416/E, serie 54305, y un (01) software, por un plazo que vencía el 25 de noviembre de 1997.
2. El 18 de diciembre de 1997, la recurrente solicita prórroga del plazo de la Declaración Unica de Importación Temporal N° 118-97-20-000536.
3. Mediante la Resolución de División N° 058-JD/0132 del 28 de enero de 1998, la Aduana Marítima del Callao resolvió lo siguiente:
  - 1) Declarar improcedente la solicitud de prórroga del plazo de la Declaración Unica de Importación Temporal N° 118-97-20-000536.
  - 2) Sancionar a Confecciones Lancaster S.A. con una multa de US\$ 6 024,41 de acuerdo al artículo 103º inciso f) numeral 1) del Decreto Legislativo N° 809.
  - 3) Ejecutar la Carta Fianza que garantizó la Declaración Unica de Importación Temporal N° 118-97-20-000536.
  - 4) Otorgar a Confecciones Lancaster S.A. un plazo de treinta (30) días para que nacionalice o reexporte la mercancía ingresada con la Declaración Unica de Importación Temporal N° 118-97-20-000536.
4. El 11 de mayo de 1998, la recurrente interpuso reclamación contra la Resolución de División N° 058-JD/0132.
5. Mediante la Resolución de Gerencia N° 1517-98 del 30 de setiembre de 1998, la Aduana Marítima del Callao resolvió lo siguiente:
  - 1) Declarar improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de División N° 058-JD/0132.
  - 2) Declarar la Incautación de la mercancía ingresada con la Declaración Unica de Importación Temporal N° 118-97-20-000536, otorgando un plazo de tres (03) días para que se entregue dicha mercancía a la Aduana.
6. El 16 de octubre de 1998, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1517-98.

## **FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE**

La prórroga de la Carta Fianza que garantizó el régimen en cuestión fue solicitada a Bancosur el 22 de noviembre de 1997, es decir, antes de su vencimiento. Sin embargo, dicho Banco entregó al interesado la renovación de la citada garantía recién el 17 de diciembre de 1997. Por ese motivo, recién el 18 de diciembre de 1997 fue solicitada la suspensión del plazo del régimen en cuestión al amparo del artículo 78º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N° 121-96-EF, y la consiguiente prórroga del mismo.

## **TRIBUNAL FISCAL**

Para la aplicación de la suspensión prevista en el citado artículo 78º, la Aduana exige que la recurrente comunique el impedimento que la genera desde que éste se origina hasta que culmina, basándose en el numeral 3) de las Normas Generales del Manual de Procedimiento del Régimen de Importación Temporal aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N° 000103, el cual entró en vigencia desde el 16 de febrero de 1998, es decir, con posterioridad a que ocurrieran los hechos, razón por la cual no es aplicable en este caso.

La Aduana considera que no se ha probado que la renovación de la carta fianza en cuestión haya sido solicitada a Bancosur dentro del plazo del régimen, debido a que no ha tomado en cuenta las cartas emitidas por dicho Banco, presentadas en el recurso de reclamación.

La mercancía importada temporalmente fue nacionalizada el 16 de marzo de 1998, mediante Declaración Unica de Importación N° 118-98-10-031266-01-5, es decir, dentro del plazo de 30 días señalado por la Resolución de División N° 58-JD/0132, por lo que no debió decretarse su incautación.

### **FUNDAMENTOS DE LA ADMINISTRACION**

La aplicación del artículo 78º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N° 121-96-EF supone la demora de las entidades públicas y privadas para la emisión de documentos necesarios para la continuación del trámite aduanero, hecho que constituye un impedimento para su culminación. La aplicación de dicho artículo supone la actuación oportuna y diligente del usuario para comunicar de dicho impedimento, tanto cuando se origina como cuando concluye.

De acuerdo al citado artículo 78º, el plazo de la Declaración Unica de Importación Temporal N° 118-97-20-000536 podría suspenderse desde la fecha de presentación de la solicitud de renovación de la carta fianza ante la entidad bancaria correspondiente, siempre que este hecho haya ocurrido dentro de la vigencia de dicho plazo, y la reanudación de su cómputo debería efectuarse desde la entrega de dicho documento al interesado. Sin embargo, los medios probatorios presentados no acreditan de manera fehaciente tales situaciones.

### **ANALISIS**

En principio es necesario señalar que la Administración Aduanera declaró improcedente la solicitud de prórroga del plazo concedido en el Pedido de Importación Temporal N° 536-97 e impuso la multa en cuestión, porque consideró que tal solicitud de prórroga fue presentada fuera del citado plazo, al no haberse suspendido el mismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 78º del reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 64º de la Ley General de Aduanas, que se refiere al plazo de la Importación Temporal, señala que si el plazo solicitado fuera menor de 12 meses – como es el caso de autos – su prórroga será aprobada automáticamente con la sola renovación de la garantía.

El artículo 78º del Reglamento de la citada Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF a su vez establece que el plazo de los trámites, regímenes y operaciones aduaneros se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas, no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones.

Así, el citado artículo considera la posibilidad de que el usuario del servicio aduanero no pueda cumplir obligaciones asumidas con la Administración Aduanera en un determinado trámite, régimen u operación aduanera por no tener un documento que, habiendo sido solicitado por él, aún no ha sido expedido por una institución pública o privada y puesto a su disposición. En ese caso, el usuario del servicio aduanero se encuentra impedido de cumplir sus obligaciones frente a la Aduana, durante un determinado período de tiempo, por causas ajenas a su persona. Esto no puede afectar los plazos concedidos para el cumplimiento de sus obligaciones. Debido a ello, la consecuencia jurídica prevista en el artículo 78º es la suspensión del plazo del trámite, régimen u operación aduanera en el que se configura tal supuesto.

En tal sentido, una interpretación estricta de dicho dispositivo nos permite señalar que la suspensión prevista opera desde que se presentan las causas (ajenas al usuario del servicio aduanero) que impiden a dicho usuario cumplir con sus obligaciones frente a la Administración

## **TRIBUNAL FISCAL**

Aduanera; es decir, desde que éste solicita a una institución pública o privada la expedición de un documento que se encuentra obligado a presentar ante la Aduana, hasta que ese documento sea puesto a su disposición y le permita cumplir sus obligaciones, ya que durante éste periodo se encuentra impedido de cumplirlas.

De acuerdo a lo señalado, resulta evidente que las causas que impiden al usuario del servicio aduanero cumplir con sus obligaciones frente a la Aduana, y que constituyen el fundamento jurídico del mencionado artículo 78º para disponer la suspensión de plazos, no se generan cuando la suspensión es solicitada a dicho órgano, sino cuando se solicita a una institución pública o privada un documento que se debe presentar a la Aduana.

Por lo demás, es necesario precisar que el citado artículo no condiciona la aplicación de tal suspensión a que ésta sea solicitada a la Aduana dentro del plazo que se pretende suspender.

En ese sentido, es conveniente establecer si para la aplicación del referido artículo 78º el usuario del servicio aduanero está obligado a comunicar a la Aduana que se ha configurado el supuesto de hecho previsto; y de ser así en qué momento debe hacerlo.

Al respecto cabe señalar que lo establecido en el artículo 78º constituye un beneficio o facilidad para el usuario del servicio aduanero, teniendo en cuenta que la morosidad en un trámite por parte de un tercero, no debe perjudicarlo; en consecuencia, si éste pretende que se aplique dicha suspensión al plazo de un trámite, régimen u operación aduanera en particular, podrá solicitarlo y acreditarlo frente a la Aduana para que ésta, luego de realizar las verificaciones del caso en resguardo del interés fiscal, tenga en cuenta dicha suspensión.

Por ello, en caso que el usuario del servicio aduanero opte por solicitar la aplicación del artículo 78º en mención, cabe precisar lo siguiente:

Lo óptimo sería que el usuario solicitara a la Aduana que tenga en cuenta la suspensión del plazo de un determinado trámite, régimen u operación aduanera antes que éste haya vencido, de forma tal que le permita a Aduanas adoptar las medidas que correspondan. Pues si el usuario no solicita a la Aduana que tenga en cuenta dicha suspensión antes del vencimiento del plazo que pretende suspenderse, ésta estará facultada a proceder conforme a la información que tuviese y a lo que establezca la Ley en resguardo del interés fiscal.

No obstante, ello no afecta el derecho del usuario de solicitar posteriormente que se tenga en cuenta la suspensión del plazo del trámite, régimen u operación aduanera y acreditar que tiene derecho a ello y que, en consecuencia, se dejen sin efecto aquellas medidas o acciones que Aduanas hubiese tomado sin considerar la referida suspensión; toda vez que, tal como lo señalamos anteriormente, la aplicación del artículo 78º del reglamento de la Ley General de Aduanas no está condicionada a que el usuario presente la solicitud de su aplicación antes que haya vencido el plazo que se pretende suspender, ya que no existe norma alguna que así lo establezca.

Como se puede apreciar, el hecho que el usuario del servicio aduanero no hubiera solicitado a la Aduana la aplicación del artículo 78º antes que el plazo que pretende suspenderse haya vencido y que lo haga cuando éste ya venció, no le impide a la Aduana fiscalizar los trámites, regímenes u operaciones aduaneras, cuando se han vencido los plazos previstos en ellos.

En realidad, si el usuario del servicio aduanero no solicita a la Aduana que tenga en cuenta la suspensión de un determinado plazo, antes que éste haya vencido, quien se vería afectado con ello sería el propio usuario en la medida que está expuesto a que Aduanas tome medidas o acciones sin considerar tal suspensión, las que lo obligarán a iniciar posteriormente trámites que le permitan acreditar ante la Aduana que tiene derecho a la suspensión del plazo y a que se dejen sin efecto las medidas o acciones adoptadas por esta última, que pudieran perjudicarlo.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado anteriormente, para establecer si es aplicable a este caso la suspensión prevista en el referido artículo 78º y determinar sus efectos, es necesario determinar la fecha de vencimiento del régimen en cuestión, la fecha en que la recurrente solicitó a Bancosur la renovación de la carta fianza que garantizó dicho régimen y la fecha en que dicho banco puso tal renovación a disposición de la recurrente.

## **TRIBUNAL FISCAL**

Bajo esas consideraciones se ha podido establecer en esta instancia que la DUIT N° 118-97-20-000536 vencía el 25 de noviembre de 1997.

Verificamos también que la recurrente presentó vía reclamación el documento original de una Carta emitida por Bancosur el 18 de febrero de 1998, en la cual señala que con fecha 22 de noviembre de 1997, Confecciones Lancaster S.A. solicitó la renovación de la Carta Fianza N° 311729 (que garantizó la DUIT N° 118-97-20-000536), esto es, tres (03) días antes del vencimiento del régimen en cuestión.

Asimismo, se aprecia otra carta emitida por Bancosur el 03 de abril de 1998, en la cual señala que la renovación mencionada (efectuada mediante la Carta Fianza N° 313704) fue entregada a Confecciones Lancaster S.A. el 17 de diciembre de 1997; sin embargo, es necesario precisar que dicho documento obra en copia simple; razón por la cual esta Sala de Aduanas, mediante los Proveídos N° 0185-A-99 del 18 de noviembre de 1999 y 0097-A-2000 del 14 de febrero de 2000 y el Oficio N° 1612-2000-EF/41.05, dispuso que la Aduana Marítima del Callao requiriera a Bancosur que informe la fecha en la que puso a disposición de Confecciones Lancaster S.A. la Carta Fianza N° 313704.

Tal requerimiento fue contestado por la Administración Aduanera mediante el Oficio N° 653-ADUANAS-MAR.0132, con el cual adjunta la respuesta del Banco Santander Central Hispano (antes Bancosur) en el que se precisa que la Carta Fianza N° 313704 (con la que se renovó la Carta Fianza N° 311729) fue puesta a disposición de Confecciones Lancaster S.A. el 25 de noviembre de 1997.

De acuerdo a ello, el plazo concedido en la Declaración Unica de Importación Temporal N° 118-97-20-000536 se encontraba suspendido desde el 22 de noviembre de 1997, fecha en que se solicitó la renovación de la carta fianza, hasta el 25 de noviembre de 1997, fecha en que la entidad financiera en mención puso a disposición del recurrente la renovación de la carta fianza solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 78º del reglamento de la Ley General de Aduanas.

Así, teniendo en cuenta que el plazo de la Declaración Unica de Importación Temporal N° 118-97-20-000536 fue suspendido tres (03) días antes de su vencimiento y que dicha suspensión cesó el 25 de noviembre de 1997, es evidente que la solicitud de prórroga de tal régimen debió ser presentada hasta el 28 de noviembre de 1997.

Sin embargo, conforme se aprecia en los actuados, la prórroga del plazo concedido en la Declaración Unica de Importación Temporal N° 118-97-20-000536 fue solicitada recién el 18 de diciembre de 1997, es decir, fuera del plazo concedido en dicho régimen; razón por la cual esta resulta improcedente al no ser posible prorrogar un plazo que no está vigente, correspondiendo imponer a Confecciones Lancaster S.A. la multa prevista en el artículo 103º inciso f) numeral 1) de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809, por no haber regularizado el régimen en cuestión dentro del plazo autorizado en el mismo.

De otro lado, apreciamos que Aduanas ha dispuesto la incautación de la mercancía ingresada al país mediante la Declaración Unica de Importación Temporal N° 118-97-20-000536, por considerar que la recurrente no reexportó ni nacionalizó dicha mercancía dentro del plazo concedido en la Resolución de División N° 058-JD/0132.

Al respecto, debemos precisar que habiendo sido objeto de un recurso de reclamación, la Resolución de División citada no podía surtir efectos, sino que éstos estaban suspendidos hasta que se resolviese dicha reclamación. Ello, implicaba que el plazo de treinta (30) días concedido en la misma para que la recurrente reexporte o nacionalice la mercancía en cuestión estaba suspendido, y por tanto, no era posible que la recurrente lo incumpliese, razón por la cual debe dejarse sin efecto tal incautación.

En tal sentido, es necesario señalar que luego de notificarse la Resolución de Tribunal Fiscal que con motivo del presente dictamen se emita, Aduanas debe proceder a verificar que la recurrente regularice la mercancía correspondiente a la Declaración Unica de Importación Temporal N° 118-97-20-000536.

Para dicho efecto, Aduanas deberá evaluar todos los medios probatorios presentados por la recurrente a lo largo del procedimiento, entre ellos, la Declaración Unica de Importación N° 118-98-

**RTF. N° 0865-A-2000**

# **TRIBUNAL FISCAL**

10-031266 del 16 de marzo de 1998, cuyo documento aparece en copia simple en los actuados, ya que según dicha declaración, la recurrente habría nacionalizado la mercancía. Debiendo en tal caso proceder a otorgar el levante correspondiente a la Declaración Unica de Importación N° 118-98-10-031266.

## **CONCLUSIONES**

Por las consideraciones expuestas, soy de opinión que esta Sala de Aduanas acuerde lo siguiente:

**REVOCAR EN PARTE** la Resolución de Gerencia N° 1517-98, en lo que se refiere a la incautación de la mercancía amparada en la Declaración Unica de Importación Temporal N° 118-97-20-000536 del 10 de junio de 1997, **CONFIRMANDO** la resolución apelada en los demás que contiene.  
**DISPONER** que la Aduana Marítima del Callao verifique que la recurrente nacionalice o reexporte la mercancía amparada en la Declaración Unica de Importación Temporal N° 118-97-20-000536, conforme a lo señalado en el presente dictamen.

Finalmente, debe precisarse que el presente dictamen interpreta expresamente los alcances del artículo 78º del reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF, por lo que la Resolución que se emita sobre la base de éste, debe constituir jurisprudencia de observancia obligatoria, procediendo efectuarse la publicación respectiva en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad al artículo 154º del Código Tributario.

Salvo mejor parecer,

Lima, 20 de junio de 2000.

*E. Winstanley*  
ELIZABETH WINSTANLEY PATÍO  
Vocat  
EWP/MGE.